

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL JULIO 2009 - SEPTIEMBRE 2010

Gemma Fajardo García

Jesús Olavarría Iglesia

Profesores Titulares del Departamento de Derecho Mercantil
“Manuel Broseta Pont”. Investigadores del IUDESCOOP
Universitat de València

Rocío Martí Lacalle

Consuelo Alcover Navasquillo

Profesoras del Departamento de Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”.
Universitat de València

Pilar Alguacil Marí

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario.
Investigadora del IUDESCOOP. Universitat de València

** Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Sociedades Laborales

III. Sociedades Agrarias de Transformación

IV. Mutualidad de Previsión Social

V. Cajas de Ahorro

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

* *Sentencia de 13 de julio de 2009 (Social) TOL 1.584.727*

* *Sentencia de 23 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.492*

Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación 222

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

**Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.634.836, RJ\2010\909*

Cooperativa de viviendas. Cantidades abonadas a cuenta. Calificación de la derrama pagada por los socios cooperativistas de la PSV al escindirse en nuevas cooperativas. Impuesto sobre el Valor Añadido. Hecho imponible. Sujeción de las derramas al IVA 224

* *Sentencia de 27 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6940*

Cooperativa de viviendas. Objeto social. Modificación para permitir la venta a terceros de viviendas y parcelas para edificar para uso personal o familiar. Caducidad de la acción. Acuerdo no contrario al orden público. Presunción de legalidad de la modificación al haber sido inscrita en el Registro de Cooperativas 225

NOTA: La abreviatura RA significa Referencia Aranzadi y TOL hace referencia a la Base de Datos Jurídica Tirant Online.

* *Sentencia de 28 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6944*

Cooperativa de viviendas. Impugnación de acuerdo de asamblea general por el que se decide aceptar la oferta de compra por un constructor de las unidades de aprovechamiento sobrantes, y adjudicar a terceros una parcela sobrante. Si la cooperativa puede transmitir a terceros locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, con igual motivo podrá, una vez adjudicadas las viviendas a los socios, transmitirles unidades de aprovechamiento sobrantes 226

II. SOCIEDADES LABORALES

* *Sentencia de 15 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.506*

Sociedades Laborales. Momento en que se debe formular la solicitud de prestación por desempleo en su modalidad de pago único cuando el beneficiario de la prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación. Dicha solicitud de abono debe ser anterior a la fecha en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación 229

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* *Sentencia de 16 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.641.267*

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios y legitimidad de estos para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad de la que forman parte 231

* *Sentencia de 2 de julio de 2010 (Civil) TOL 1.909.196*

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios por las deudas sociales 232

IV. MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 4 de noviembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.747.616

* Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.761

* Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.761.988

* Sentencia de 10 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/3863

* Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/8082

Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario 233

* Sentencia de 7 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/6088

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procedencia de la exención subjetiva en el citado impuesto prevista en el art. 45.IAb) del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular Fin de previsión social de la Mutualidad no puesto en tela de juicio 237

* Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Cont. Adm.) RJ 201/6720

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Ejercicio 1996. Improcedencia de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de inmueble por Mutualidad. Falta de acreditación suficiente de la afectación del inmueble a un actividad de arrendamiento diferenciada de la actividad aseguradora de la entidad. Imposibilidad de deducción de las cuotas soportadas por tratarse de una actividad exenta: deducción improcedente 239

V. CAJAS DE AHORROS

* Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.775

* Sentencia de 16 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.776.348

* Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.860.452

* Sentencia de 17 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ \2010\2574

* Sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ \2010\2599

* Sentencia de 26 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.837.822

* Sentencia de 9 de abril de 2010 (Cont. Adm.) RJ \2010\2782

Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social 241

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

***Sentencia de 13 de julio de 2009 (Social) TOL 1.584.727**

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan-Francisco García Sánchez

*** Sentencia de 23 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.492**

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral

Resumen

Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Constituye el único objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina, el esclarecimiento de la cuestión relativa a determinar si la expulsión por motivos disciplinarios de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, cuando tal expulsión es declarada como indebida o improcedente por sentencia firme, confiere o no derecho al aludido socio a percibir los salarios de tramitación a los que se refiere el art. 56.1.b) del Estatuto de los Trabajadores (ET) para el caso de despido improcedente.

SEGUNDO.- 1.- Para dar adecuada respuesta al objeto de la controversia, lo primero que deberá averiguarse es la verdadera naturaleza jurídica de la relación obligacional que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios trabajadores, ya que los derechos y deberes recíprocos de ambas partes habrán de regirse por la ley reguladora de dicha relación obligacional (arts. 1089 y 1090 del Código Civil). Pues bien, la normativa legal en la materia viene constituida por la Ley (estatal) 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas (LC), y la Ley (autonómica) 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por lo que a la interpretación de esta legalidad habrá de atenderse.

La Ley autonómica valenciana 8/2003 dedica un único artículo -el 89- a las cooperativas de trabajo asociado, precepto que no contiene ninguna especialidad

sustancial respecto a la regulación que, acerca de esta clase de cooperativas, se confiere en los arts. 80 a 87 de la Ley estatal 27/1999, a la que, además, se remite expresamente la referida autonómica para todo lo no señalado específicamente en ésta. Así pues, haremos de circunscribirnos a la repetida Ley estatal.

En el artículo 80 de la tan citada Ley 27/1999 de 16 de julio, primero de los que la misma dedica a la regulación de las cooperativas de trabajo asociado, se esclarece ya la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores, pues señala, en primer lugar, que “*la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria*” (art. 80-1), y en segundo término que “*los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en un plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada*”. (art. 80.4). De cuya normativa resulta, con toda evidencia y sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal (art. 3.1 del Código Civil), que la relación obligacional que nos ocupa tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo acerca de que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria o de naturaleza híbrida, porque en otro caso no habría tenido necesidad el legislador de dejar claro que las percepciones periódicas de los socios trabajadores “no tienen la consideración de salario” sino que son anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

2... El apartado 7 del citado art. 80 de la Ley 27/1999 está destinado a regular el número de horas/año que realicen aquellos que llama “*trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena*” (esto es, los propiamente “asalariados”, ligados a la cooperativa con relación laboral), distinguiéndolos perfectamente de los socios trabajadores de la cooperativa, a cuyos socios trabajadores se refiere el resto del precepto que nos ocupa y todos los siguientes, hasta el 87 inclusive....., lo que pone de manifiesto que la intención del legislador ha quedado clara en el sentido de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo (que no relación laboral en sentido jurídico-laboral) prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión acerca de que la relación del socio trabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria.

... 3.- Finalmente el art. 87 comienza por establecer que las “*cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de*

tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos de la cooperativa y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos”, sin hacer mención alguna a principios de Derecho Laboral.

En definitiva, al quedar claramente descartada la naturaleza laboral de la relación existente entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, habrá de llegarse, necesariamente, a la conclusión en el sentido de que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios, con apoyo en motivos disciplinarios, se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación, pues nunca había percibido “salario” en sentido jurídico-laboral.

4.- Se sigue en esta sentencia la doctrina de este orden jurisdiccional laboral que ha admitido claramente (STS 15 de noviembre de 2005 Rec. 3717/2004) y de 12 de abril de 2006 (Rec. 2316/2005) el carácter primordialmente societario del socio-cooperativista. Estas resoluciones constatan que el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales, sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida en que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del Régimen jurídico de la relación corporativa.

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

***Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.634.836, RJ\2010\909**

Ponente: José Antonio Montero Fernández

Resumen

Cooperativa de viviendas. Cantidades abonadas a cuenta. Calificación de la derrama pagada por los socios cooperativistas de la PSV al escindirse en nuevas cooperativas. Impuesto sobre el Valor Añadido. Hecho imponible. Sujeción de las derramas al IVA.

Nota. Véase comentario a esta sentencia: M^a PILAR BONET SÁNCHEZ. Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad (Comentario a la STS de 24 de septiembre de 2009), en página 279.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por la PSV (Promoción Social de Viviendas, Sociedad Cooperativa) contra la SAN de 11 de septiembre de 2003 por la que se declaraba la sujeción al IVA de las derramas extraordinarias abonadas por los cooperativistas en aplicación del plan de viabilidad al entender que la recurrente se aleja de la finalidad del recurso de casación, que no puede ser articulado como si se tratase de una revisión, afirmando que:

...“lo que se cuestiona no es la interpretación de la normativa aplicada, sino la calificación jurídica que realiza la sentencia de los negocios jurídicos de la entidad actora con los cooperativistas y la oposición a los hechos que considera acreditados la propia sentencia...”

El alto Tribunal recuerda que la interpretación realizada por el tribunal de instancia debe mantenerse y no puede ser revisada en casación, salvo que se demuestre su carácter manifiestamente ilógico o arbitrario. Y tras recoger los elementos esenciales del juicio contenido en la sentencia de instancia, el TS corrobora la interpretación de los negocios que lleva a cabo el tribunal tras haber efectuado la valoración de la prueba, añadiendo que esa interpretación no se ha cuestionado por la recurrente; es decir, que el TS mantiene la calificación de los negocios entre la PSV y los cooperativistas porque considera que no han sido eficazmente rebatidos los hechos que sirven de base a la valoración del tribunal. No entra, pues, en el fondo del asunto, sino que se centra en la construcción formalmente lógica del razonamiento que sirve de base a la apreciación del tribunal de instancia, declarando la falta de elementos objetivos que le permitan entrar en una nueva valoración de los hechos.

Sin embargo, en la medida en que ratifica las conclusiones a las que llega el tribunal de instancia y la calificación de las operaciones que conducen a la aplicación del art. 78.2.5º de la Ley del IVA, debemos efectuar un breve análisis acerca de la corrección de este extremo, por lo que nos remitimos al comentario apuntado.

*** Sentencia de 27 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6940**

Ponente: Excmo. S. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Resumen

Cooperativa de viviendas. Objeto social. Modificación para permitir la venta a terceros de viviendas y parcelas para edificar para uso personal o familiar. Caducidad de la acción. Acuerdo no contrario al orden público. Presunción de legalidad de la modificación al haber sido inscrita en el Registro de Cooperativas.

Nota. Véase comentario a esta sentencia en: GEMMA FAJARDO GARCÍA La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas (Comentario a las SSTs 27 y 28 de julio de 2010), en página 253.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo rechaza el recurso por caducidad de la acción al plantearse ésta dos años después de haberse adoptado el acuerdo de modificación del objeto social estatutario. No obstante, el Tribunal entra en el fondo del asunto y señala:

“A todo ello debe añadirse que, de ser cierto que el propósito práctico perseguido por el acuerdo que se impugna es la transformación de la cooperativa en una sociedad mercantil, difícilmente puede reputarse contrario al orden público cuando tanto el artículo 80.1 de la LCCM como el artículo 69 de la LGC admiten de forma expresa la posibilidad de que las cooperativas se transformen en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Cuestión radicalmente diferente es que el contenido de los estatutos sea o no ajustado a las exigencias mutualísticas requeridas desde la perspectiva administrativa por la norma autonómica para mantener la calificación de la cooperativa como tal, cuestión esta que excede de ámbito del recurso, bien que no estará de más significar:

1) *Que el artículo 16 de la Ley , que enumera las características, organización y competencia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha cuya regulación desarrolla el Decreto 178/2005, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha dispone que “se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido” , definiendo su eficacia el artículo 18 “por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo”; y*

2) *Que, como resulta de la documental cuya unión a autos ha sido acordada, los estatutos con el contenido impugnado han sido inscritos”.*

*** Sentencia de 28 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6944**

Ponente: Excmo S. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Resumen

Cooperativa de viviendas. Impugnación de acuerdo de asamblea general por el que se decide aceptar la oferta de compra por un constructor de las unidades

de aprovechamiento sobrantes, y adjudicar a terceros una parcela sobrante. Si la cooperativa puede transmitir a terceros locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, con igual motivo podrá, una vez adjudicadas las viviendas a los socios, transmitirles unidades de aprovechamiento sobrantes.

Nota. Véase comentario a esta sentencia en: GEMMA FAJARDO GARCÍA La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas (Comentario a las SSTs 27 y 28 de julio de 2010), en página 253.

Fundamentos de derecho

Ante la alegación de litispendencia formulada por la parte, dado que existe un recurso pendiente sobre la legalidad de la modificación de estatutos que ha permitido los acuerdos sociales que ahora se impugnan, el Tribunal rechaza la litispendencia haciendo las siguientes precisiones:

“1) La inscripción de los estatutos en el correspondiente Registro, aunque esté sometida a calificación registral de acuerdo con el principio de legalidad, no tiene efectos taumatúrgicos y no puede descartarse a nivel de hipótesis que el contenido de los estatutos inscritos sea contrario a la norma.

2) Cabe que un acuerdo inscrito de modificación de estatutos sea contrario a la Ley pero no al orden público, en cuyo caso es posible que sea inimpugnabile por razón de caducidad de la acción de impugnación.

3) Son impugnables aquellos acuerdos que ajustándose a las previsiones estatutarias sean contrarios a la Ley sin necesidad de impugnar simultáneamente los estatutos inscritos, ya que la caducidad en su caso de la acción de impugnación del acuerdo normativo, no transforma en ajustados a la Ley lo que es conforme a los estatutos”

Entrando ya en el estudio del motivo único del recurso, señala el Tribunal que para la decisión del recurso hay que partir de las siguientes premisas:

“1) Las cooperativas castellano-manchegas pueden desplegar cualquier actividad lícita, al disponer el artículo 1.2 de la LCCM que: “Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de la presente Ley”.

2) Las cooperativas castellano-manchegas pueden ejecutar lícitamente actos no dirigidos inmediatamente al cumplimiento de sus fines, como lo prueba que el artículo 5.1 regula su responsabilidad de acuerdo con la regla de “plena capacidad de obrar”.

3) Nada impide que las cooperativas castellano-manchegas obtengan ganancias en sus relaciones con terceros, regulando el artículo 68.3 de la LCCM la aplicación de los resul-

tados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios, sin perjuicio de ciertas limitaciones que afectan no a la validez de los actos sino a la extensión de la responsabilidad: “La cooperativa responderá de sus deudas sociales frente a terceros con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines” .

4) *Tratándose de cooperativas de viviendas, su objeto está definido en el artículo 116.1 de la LCCM : “ Son aquellas que, tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, así como la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos” .*

5) *El objeto social, que como se ha indicado no supone limitación de la plena capacidad de obrar, no es óbice para que puedan operar con terceros y realizar actividades instrumentales no cooperativizadas, al disponer el artículo 116.4 de la expresada LCCM: “ Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos””.*

Partiendo de lo anterior, concluye el Tribunal que, para rechazar el recurso sería suficiente significar que las socias impugnantes, para sostener la infracción de los límites fijados por la norma para las actividades no cooperativizadas, afirman que la cooperativa, ha vendido con ánimo de lucro a terceros “viviendas” pese a que, como recoge la sentencia que se recurre, el acuerdo de enajenar no se refiere a “viviendas”, sino a “unidades de aprovechamiento”.

A todo lo anterior, añade el Tribunal:

*“1) Que difícilmente puede entenderse tolerada la transmisión de locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, y no la de unidades de aprovechamiento exce-
dentes, máxime cuando en otros sistemas, como en el artículo 107.4 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña que la propia parte cita, se admite incluso la adjudicación de “viviendas” si acabada la promoción y adjudicadas las viviendas a los socios, quedara alguna, “puede adjudicarse a una tercera persona no socia siempre que cumpla las condiciones objetivas que fijan los estatutos sociales”.*

*2) Que la sentencia recurrida declara que tal acuerdo se adoptó “una vez cumplido el objeto de la Cooperativa que nos ocupa, al haber sido ya individualizadas las propiedades de todos los cooperativistas; siendo las superficies que se acuerda transmitir a terceros las ex-
cedentes una vez cumplido el objeto de la Cooperativa, transmisión que, además, habrá de*

redundar en beneficio de todos los cooperativistas, dado que el precio obtenido se empleará en aminorar los costes de las respectivas adquisiciones de todos ellos, con lo que finalmente acabarán accediendo a la superficie edificable por unos importes menores””.

II. SOCIEDADES LABORALES

*Sentencia de 15 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.506

Ponente: Excmo. Sr. D. José-Luis Gilolmo López

Resumen

Sociedades Laborales. Momento en que se debe formular la solicitud de prestación por desempleo en su modalidad de pago único cuando el beneficiario de la prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación. Dicha solicitud de abono debe ser anterior a la fecha en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- 1.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para la unificación de doctrina se refiere a la dinámica que ha de regir el reconocimiento de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y, más en concreto, consiste en determinar el momento en que se debe formular la solicitud de tal pago cuando el beneficiario de aquella prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación.

3.-La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana el 1 de julio de 2008, revocando la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Benidorm que había estimado la pretensión, concluye que la solicitud de abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único debe ser de fecha anterior a la constitución de la sociedad laboral y ello, a su entender, no sucede en el caso de autos, puesto que la petición del pago único se efectuó cuatro días después de la constitución formal de la sociedad laboral.

SEGUNDO.- El párrafo primero de la regla 4º del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en la redacción

aplicable al presente supuesto, contempla de modo literal que la solicitud de abono de la prestación por desempleo, bien para abonar el valor actual de su importe (pago único propiamente dicho), bien para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, “*en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.*”

De manera poco discutible, pues, al menos desde la literalidad de esa regla 4^a, el precepto transcrito permite concluir que cualquier trabajador en paro que reúna todos los demás requisitos para percibir la correspondiente prestación contributiva por desempleo y que pretenda cobrarla de forma capitalizada para iniciar así una experiencia de autoempleo, ya sea mediante la aportación del todo o una parte de ella e incorporarse de ese modo a una cooperativa o a una sociedad laboral ya en funcionamiento, bien para constituir desde su inicio alguna de esas dos fórmulas productivas, o bien para empezar una actividad por sí mismo, individualmente, como trabajador autónomo, debería solicitar su abono, en esa modalidad de pago único, antes de que se produzca, respectivamente, según sea su caso, su incorporación a la entidad, la constitución de ésta o el comienzo de la ocupación de la ocupación por cuenta propia o autónoma.

Tal como explica la exposición de motivos del RD 1415/2005 “en la línea marcada por la estrategia económica de empleo, para promover el autoempleo mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo”, el principal objetivo de dicha norma consiste en “incentivar en mayor medida la obtención del propio empleo para los beneficiarios de las prestaciones por desempleo”.

... Cuando lo que sucede, como pasa en el supuesto de autos, es que la antelación en la constitución de la sociedad laboral se circunscribe exclusivamente a su aspecto puramente formal, porque se limita a la elaboración de los trámites de carácter burocrático, necesarios para desarrollar luego la posterior actividad productiva, atender sólo a ese dato, aunque pueda aparentar el estricto cumplimiento de la norma, contraviene con claridad el espíritu y la finalidad que la misma persigue, que, como vimos, no es otro que contribuir a la creación de empleo, precisamente, mediante la colocación de los trabajadores perceptores de la pertinente prestación. En casos como el presente, puede decirse que “constitución” de la sociedad laboral y “solicitud” del pago único son acontecimientos prácticamente simultáneos y por tanto contemplado el problema desde los objetivos de

la creación de empleo y la promoción del autoempleo, el dato determinante no es la fecha en la que los constituyentes comparecen formalmente ante el fedatario que autoriza la pertinente escritura pública, sino aquella otra en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación.

...Los mismos criterios hermenéuticos (art. 3 CC) que empleamos en todas las resoluciones han de servirnos también ahora para concluir que carece de soporte razonable otorgar relevancia determinante al dato meramente formal de la fecha de la constitución de la sociedad laboral porque, como vimos, lo decisivo, lo que la norma persigue con la posibilidad de percibir capitalizada la prestación, no es sino que los trabajadores desempleados dejen de serlo.

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* Sentencia de 16 de octubre de 2009 (Cont. Adm) TOL 1.641.267
Ponente: Excma. Sra. Dña. María Pilar Teso Gamella

Resumen

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios y legitimidad de estos para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad de la que forman parte.

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo para determinar la legitimidad o no de los socios de una SAT para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad, se centra en la naturaleza jurídica de la sociedad:

“Su naturaleza jurídica es la propia de las sociedades civiles, siendo por ello subsidiaria a dicho Estatuto la aplicación de las normas de tales sociedades. Pues bien, sus socios pueden ser, como establece el artículo 5.1 también personas jurídicas siempre que, como acontece en este caso, sean titulares de explotación agraria.

Estas sociedades agrarias de transformación gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, ex artículo 2.1 del citado Estatuto. Su patrimonio, como sucede en las sociedades civiles y expresamente establece el indicado

artículo 2, es independiente del de sus socios, pero de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado la limitación.

Acorde con la naturaleza de estas sociedades agrarias de transformación, los socios de las mismas pueden interponer recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos que resulten adversos a la sociedad de transformación de la que forman parte, pues concurre un interés legítimo en la medida en que responden con su patrimonio, con carácter subsidiario, de las deudas sociales.

Ahora bien, esta interposición únicamente tendría viabilidad, desde la legitimación activa que analizamos, cuando la sociedad de transformación agraria de la que forman parte no hubiera interpuesto contencioso administrativo alguno contra la resolución administrativa cuestionada. Pero no cuando la misma ha entablado el correspondiente recurso, como sucede en este caso..."

*** Sentencia de 2 de julio de 2010 (Civil) TOL 1.909.196**

Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Resumen

Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios por las deudas sociales.

Fundamentos de derecho

El Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, en su art. 1.2 establece que: Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar ..., siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.

En el presente caso, se condena a la SAT por incumplimiento del contrato a la devolución de que lo que fue pagado en su momento y en concepto de cláusula penal, al doble del perjuicio sufrido por la otra parte como consecuencia del incumplimiento del contrato. También se condena al socio codemandado de la SAT, titular de dos terceras partes de la sociedad, con carácter subsidiario, conforme al art. 1.2º del Real Decreto 1776/1981 a los dos tercios de dicho importe.

IV. MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

*Sentencia de 4 de noviembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.747.616

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero

*Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.761

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timóm

*Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.761.988

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero

*Sentencia de 10 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/3863

Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó

*Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/8082

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timom

Resumen

Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario.

Nota: Véase en el mismo sentido las SSTs de 3 de diciembre de 2008 (Cont. Adm.). RA. 8060/2008; TOL 1.438.831 y de 22 de diciembre de 2008 (Cont. Adm.). RA. 711/2009; TOL 1.438.830, reseñadas en la Sección de Jurisprudencia del n. 21 de esta Revista.

Fundamentos de Derecho

[Nota: Reproducimos sólo los fundamentos de interés de la última sentencia: Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont.-Adm.) RJ 2010/8082]

«PRIMERO.- La sentencia pone de relieve que la cuestión que plantea el recurso contencioso-administrativo es si la Mutualidad demandante tiene, o no, derecho a la devolución de las retenciones que le fueron practicadas en el Impuesto sobre Sociedades por rendimientos de capital mobiliario del ejercicio 1992.

(...)

SEGUNDO.- El presente recurso de casación trae nuevamente a esta Sala el debatido tema del alcance de la exención reconocida a las Mutualidades de Previsión Social en el artículo 5 la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, a tenor del cual:

“(...)”

Respecto de los sujetos pasivos enumerados en el apartado 2, que aparecían igualmente en el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, el artículo 349 del Reglamento del Impuesto dispone:

“(...)”

Por otra parte, los artículos 17.3 del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, y 18.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, dispusieron que “ los rendimientos sometidos a retención obtenidos por entidades exentas del Impuesto de Sociedades seguirían limitando su tributación, en cuanto a ellos, al importe de tales retenciones, sin que se integren, por tanto, en las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención”.

En torno a los sujetos del artículo 5.2 de la Ley, si bien que centrado en Montepíos y Mutualidades, se creó un cuerpo de doctrina jurisprudencial, al que después se hace referencia expresa, que consideró que respecto de este tipo de entidades se había establecido en el Impuesto de Sociedades un régimen de tributación mínima, en cuya virtud las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario percibidos no eran objeto de devolución.

No puede negarse la existencia de diversidad de criterios a lo largo de estos años, siendo muestra de ello los razonados votos particulares emitidos en esta Sala, pero el que ha prevalecido es el de que la Ley podía -y puede- delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y que si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran -porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención-, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de una cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

No insistiremos en los argumentos utilizados en pro de la tesis que ha prevalecido porque en el presente caso concurre la circunstancia de que no es la primera vez que la entidad recurrente plantea el mismo problema ante esta Sala, pues, en Sentencia de 1 de marzo de 2003, (recurso de casación nº 2146/1998), se desestimó el recurso de casación interpuesto por la misma entidad y con soporte en los análogos motivos y ello con base en la siguiente argumentación contenida en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo:

“(...)- Planteada así la controversia, la Sala, en virtud del principio de unidad de doctrina, ha de mantener el criterio de la sentencia aquí impugnada, en el sentido de que, como tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 13 de Abril

de 2000 (recurso 4850/1995), 11 de Junio de 2001 (recurso 2733/1996) y 21 de Febrero de 2002 (recurso 8234/1996), el problema fundamental de este recurso, como en esencia sucedía en los tratados en las sentencias acabadas de mencionar, no es otro que el de si, siendo el Montepío de Previsión Social de Empleados de Banca una entidad exenta del Impuesto sobre Sociedades en los términos del art. 5º.2.c) de la Ley de dicho Impuesto aquí aplicable — Ley 61/1978 — y no habiendo desgravado las retenciones soportadas con ocasión del abono de rendimientos de su capital mobiliario durante el ejercicio de 1984, (...), tenía derecho a obtener la devolución de dichas retenciones, habida cuenta su consideración de pagos a cuenta del Impuesto mencionado y que el resultado contable real de la entidad durante el ejercicio fué una pérdida de (...) pesetas a consecuencia, fundamentalmente, de las dotaciones a provisiones técnicas que en el mismo hubo de hacer, a que con anterioridad se ha hecho referencia.

En efecto, el art. 5º.2 .c), acabado de citar, al tiempo que reconoce la exención de los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados, establece en el ap. 3 que “las exenciones a que se refieren los dos números anteriores (1 y 2, por tanto), no alcanzarán en ningún caso los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto”. Por su parte, los arts. 17.3 del Real Decreto-Ley 5/1982, de 29 de Diciembre, y 18.3 de la Ley 5/1983, de 29 de Junio, dispusieron que los rendimientos sometidos a retención obtenidos por entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirían limitando su tributación, en cuanto a ellos, al importe de tales retenciones, sin que se integraran, por tanto, en las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención. Estos preceptos, propiamente, venían a configurar un régimen de tributación mínima, en cuya virtud las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario percibidos por la entidad exenta no eran objeto de devolución. En realidad, este régimen reconocía dos tratamientos tributarios distintos para dos fuentes distintas de renta, que, al final, venían a integrarse en una sola.

Ha de constatar que a esta conclusión, como entendió la precitada Sentencia de esta Sala de 11 de Junio de 2001, puede llegarse sin necesidad de acudir a las figuras de “impuesto autónomo”, de “impuesto de producto” o de “cuota mínima” dentro del Impuesto sobre Sociedades, que serían aplicables a las entidades exentas por la vía del ap. 2 del art. 5º de la Ley, y, por tanto, evitando los inconvenientes que estas construcciones presentan a la hora del establecimiento de las señas de identidad de un impuesto. Simplemente basta con considerar que, en el régimen

del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, tanto los Montepíos y Mutualidades como el resto de las entidades a que se refiere el precepto comentado, se beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario (art. 347.2 del Reglamento de 15 de Octubre de 1982). Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

De todo cuanto se lleva expuesto, y pese al tratamiento ciertamente insólito que supuso la configuración de la excepción aquí examinada —que determinó su supresión consciente en la vigente Ley del Impuesto, Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, al configurar en su art. 9º similar exención—, se desprende la imposibilidad de reconocer la devolución aquí postulada, por la imposibilidad, asimismo, de desconocer los preceptos antes analizados, que tan clara y rotundamente excluyeron, del ámbito objetivo de la exención, los tan repetidos rendimientos del capital mobiliario.

El primer motivo, pues, ha de ser desestimado.

(...).- La misma suerte ha de correr el segundo de los motivos aducidos. Basta para ello con reproducir los argumentos contenidos en los apartados C y E del F.J. Tercero de la Sentencia de esta Sala, también antes citada, de 11 de Junio de 2001.

Se decía en ellos, y ha de repetirse ahora, que no se ha infringido el principio de “capacidad económica”, pues, si bien debe presuponerse que, cuando el legislador está configurando una determinada situación como hecho imponible, hace uso de un criterio de normalidad, indicativo de una concreta capacidad económica, no hay que olvidar que, también, en la configuración de los hechos imposables, debe tenerse en cuenta la llamada ‘exención del mínimo vital’ (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1995), es decir, la existencia de una cantidad, dentro de cada figura impositiva, que no puede ser objeto de gravamen o que no puede conformar o constituir su base imponible, toda vez que se encuentra afecta a la satisfacción de necesidades básicas del titular o, como en el presente caso, constituye un mínimo cuantitativo que excede de la propia naturaleza o

esencia del tributo. Y difícilmente puede entenderse que ha existido infracción de tal principio en el artículo 5.3 de la Ley 61/1978 (y en el 18.3 de la Ley 5/1983) que perjudique a la entidad recurrente, cuando, por el contrario, dicha norma (dichas normas) implica (implican) no gravar su total capacidad económica (la totalidad de los rendimientos obtenidos), sino, por las razones que el legislador creyó oportunas, la capacidad económica derivada de los rendimientos sujetos a retención, con exclusión de los restantes.

Tampoco resulta viable admitir la existencia de vulneración del principio de “igualdad”, en cuanto todas las Entidades como la de autos estaban sujetas, del mismo modo y con total respeto a la igualdad, al régimen de exención programado en el art. 5.2 y 3 de la Ley 61/1978, tributando igualmente por los rendimientos sujetos a retención.”

Con el mismo criterio se citan las Sentencias de esta Sala y Sección de 1 de marzo de 2003 (recurso de casación 2485/1998), 1 de marzo de 2003 (recurso de casación número 1863/1998) (RJ 2003, 5473), 30 de enero de 2004 (recurso de casación 7944/1998), 9 de mayo de 2005 (recurso de casación 5174/2000), 12 de septiembre de 2006 (recurso de casación 622/2001), 4 de marzo de 2008 (recurso de casación 7284/2002), 3 de diciembre de 2008 (recurso de casación 3088/2003) y 3 de diciembre de 2009 (RJ 2009, 8149) (recurso de casación 2143/2004).

En función del principio de unidad de doctrina, hemos de rechazar igualmente los motivos ahora formulados.

*** Sentencia de 7 de julio de 2010 (Cont.- Adm.). RJ 2010/6088**

Ponente: Excmo. Sr. Oscar González González

Resumen

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procedencia de la exención subjetiva en el citado impuesto prevista en el art. 45.IAb) del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular. Fin de previsión social de la Mutualidad no puesto en tela de juicio

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Es objeto de esta casación la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud de la cual se estimó el recurso interpuesto por la MUTUA NACIONAL DE TÉCNICOS COLEGIADOS DE PREVISIÓN SOCIAL contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central desestimatoria de la reclamación formulada frente a la denegación a dicha entidad por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda de su petición de concesión de la exención subjetiva en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, prevista en el artículo 45.I.A.b) del Texto Refundido del citado impuesto, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Contra esta sentencia se ha interpuesto por el Abogado del Estado la presente casación (...) que en síntesis hace referencia a que la Mutua que solicitó la exención carece de carácter fundacional o de establecimiento a que se refiere el apartado b) de epígrafe I.A del artículo 45 de la Ley del ITPAJD, pues es una asociación privada a la que sólo le sería aplicable la exención prevista en el apartado c) de ese artículo y epígrafe, siempre que se dediquen a los fines en él señalado, que no se cumplen en el caso de la Mutualidad peticionaria, dedicada a la previsión social.

SEGUNDO.- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en sentencias de 6 de octubre, 27 de septiembre y 22 de diciembre de 2000, así como en la de 3 de enero de 2001 (RJ 2001, 227) .

En ellas se razonaba que a diferencia del criterio enunciativo específico que seguía la legislación derogada, representada por el Texto Refundido del ITP de 6 de abril de 1967, que en su art. 65.I.1º.f) eximía de gravamen, expresamente a “las Mutualidades y Montepíos que figuran inscritos en el Registro previsto en el art. 2º de la Ley de 16 de diciembre de 1941(sic), la norma en vigor tras el Texto Refundido de 1980 había seguido un criterio enunciativo de amplias categorías, tanto de personas públicas como privadas, para el reconocimiento de la exención, delimitando a estas últimas -a las privadas-por referencia a su finalidad, de tal suerte que el nuevo régimen había permitido ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coincidieran con los señalados en esta norma, siempre que concurren, claro está, los demás requisitos señalados en ella.

Sentado lo anterior, que ha de ser mantenido en virtud del principio de unidad de doctrina, y habida cuenta que la entidad aquí recurrida desempeña un fin de previsión social no puesto en tela de juicio y que la Sala de instancia ha dado por

acreditada la concurrencia de los demás requisitos necesarios para la aplicación del beneficio, con criterio, por tanto, no susceptible de ser combatido en casación, la conclusión no puede ser otra que la de entender correcta y ajustada a Derecho la fundamentación de la sentencia recurrida en esta casación, al ser el precepto que aplica la jurisprudencia mencionada igual al del artículo 45.I.A.b) del Texto Refundido de 24 de septiembre de 1993. »

*** Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Cont.-Adm.). RJ 201/6720**
Ponente: Excmo. Sr. Oscar González González

Resumen

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Ejercicio 1996. Improcedencia de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de inmueble por Mutualidad. Falta de acreditación suficiente de la afectación del inmueble a un actividad de arrendamiento diferenciada de la actividad aseguradora de la entidad. Imposibilidad de deducción de las cuotas soportadas por tratarse de una actividad exenta: deducción improcedente.

Fundamentos de Derecho

«CUARTO. En relación con la cuestión de fondo se ha de partir del hecho consignado en la sentencia de que “La recurrente el 2 de abril de 1990 adquirió por compra la parcela (...). Tal parcela fue considerada como bien de inversión, reflejando como actividad principal la de arrendamiento de local de negocio y aplicando la prorrata general del 6% -considerando la actividad aseguradora como accesoria y no diferenciada-. El 30 de diciembre de 1996 se transmite el inmueble que es adquirido por la anterior transmitente, deduciéndose la recurrente en el ejercicio de 1996 el IVA soportado en la adquisición no deducido, por aplicación del artículo 107 de la Ley 37/1992 “.

El Tribunal de instancia razonó en su fundamento jurídico segundo la inexistencia del derecho a la deducción con base en las siguientes consideraciones:

<<”En el presente caso la actividad de seguros y de alquiler de locales de negocio tienen distintos epígrafes de tres dígitos en los Reales Decretos 2518/1974 (RCL 1974, 1883) y 1560/1992, siendo la actividad de seguros exenta y la de arrendamiento sujeta y no exenta al impuesto del IVA, por lo que no es de aplicación la prorrata general aplicada.

Por otra parte no se acredita que la actividad de arrendamiento de inmueble haya llegado a producirse por la recurrente, ni se acredita su voluntad real de alquilar el inmueble respecto a cuya deducción se discrepa. Por ello no ha existido - o al menos no se ha probado -, una actividad, la de alquiler, que daría derecho a la deducción pues tal actividad se encuentra sujeta y no exenta respecto a determinados inmuebles.

No acreditándose la existencia de una actividad sujeta y no exenta a la que se destina el inmueble por cuya adquisición se pretende la deducción, es evidente que no existe derecho a deducción que requiere necesariamente que el bien adquirido se destine a actividad sujeta y no exenta”.>>

La entidad recurrente [Mutualidad] aduce que en la sentencia se ha infringido el artículo 6.3.3º de la Ley 30/1985 y artículo 9 de la Ley 37/1992 , al no concurrir los presupuestos necesarios para entender que desarrollaba actividades propias de sectores diferenciados de actividad. Añade que aún para el caso de que se trate de aplicar el régimen de deducciones en sectores diferenciados de actividad el resultado no hubiere variado, pues esto no excluye la aplicación de la regla de prorata general. Concluye expresando que se ha producido una quiebra de los principios de capacidad contributiva, seguridad jurídica, confianza legítima y justicia tributaria, pues al haber deducido en el momento de la adquisición del terreno (1990) sólo el 6% del IVA soportado, por tratarse de un bien de inversión, se le ha impedido deducir el 94% restante en el momento de la ulterior transmisión del bien (1996), lo que constituye un enriquecimiento injusto para la Hacienda Pública.

El motivo debe desestimarse. Hay que partir del dato recogido en la sentencia de que no existe una verdadera actividad de arrendamiento de inmuebles por parte de la entidad recurrente, dato que no es discutible en casación. Por tanto, la única actividad es la aseguradora, descrita en el objeto social, y como tal es una actividad sujeta al IVA, pero exenta (art. 20.16 LIVA). Precisamente esta exención es la que impide que las entidades exentas puedan deducir el IVA soportado respecto de los bienes que destinen a su actividad exenta. Mal puede hablarse por ello de una lesión de los principios que invoca, cuando la imposibilidad de deducción deriva de una exención concedida por la Ley. Por último, difícilmente el bien inmueble adquirido puede encuadrarse en concepto de bien de inversión que define el artículo 108 LIVA , pues falta en el mismo la condición que dicho precepto impone para adquirir esta naturaleza, cual es el de su destino como “instrumento de trabajo o medio de explotación”.»

V. CAJAS DE AHORROS

Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.775

Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Mico

Sentencia de 16 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.776.348

Ponente: Excmo. Sr. Oscar González González

Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.860.452

Ponente: Excmo. Sr. Juan Gonzalo Martínez Mico

Sentencia de 17 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2574

Ponente: Excmo. Sr. Emilio Frías Ponce

Sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2599

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timón

Sentencia de 26 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) TOL1.837.822

Ponente: Excmo. Sr. Emilio Frías Ponce

Sentencia de 9 de abril de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2782

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero

Resumen

Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Inprocedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social.

Nota: Véase comentario a esta sentencia: **M^a CONSUELO FUSTER ASENCIO**. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro (Comentario a las SSTs 2 de octubre de 2009; 16 de diciembre de 2009; 17 de marzo de 2010; 25 de febrero de 2010; 25 de marzo de 2010; 26 de marzo de 2010; y 9 de abril de 2010) en página 273. Véase en el mismo sentido las SSTs de 25 de enero de 1995 (Cont. Adm.) y de 27 de abril de 1995 (Cont. Adm.).

Fundamentos de Derecho

(Nota: Reproducimos sólo los fundamentos de interés de la sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2599)

“TERCERO

En cuanto a la deducibilidad de partidas asignadas a la Obra Benéfico Social, debemos partir de que el artículo 14.1) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, atribuye la consideración de deducible a “las canti-

dades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rigen”.

Ahora bien, la aplicación del precepto nos exige resolver que debemos entender por “obras benéficos sociales” y a tal efecto, el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto (RCL 1977, 1966) sobre “Regulación de los órganos de gobierno y funciones de las Cajas de Ahorro”, en sus artículos 22 y 23, estableció que dichas obras se orientarán a “la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios de ellas derivados se extienden especialmente al ámbito regional de actuación de la Caja”. Posteriormente, la Orden Ministerial de 19 de junio de 1979 (RCL 1979, 1593), sobre “Normas para la obra benéfico-social” estableció en el artículo 1 que “La totalidad de los excedentes líquidos, deducidas las reservas, que las Cajas de Ahorro han de destinar a la realización de las obras benéfico-sociales se invertirán en obras propias o en colaboración, que se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o a servicios de asistencia social cuyos beneficios se extiendan especialmente al ámbito de actuación de la Caja”; en sus artículos 2º y 3º se delimitan los conceptos de ‘obras propias’ o “en colaboración” de la forma siguiente: “2. “tienen la consideración de obras benéfico-sociales propias aquellas en que la inversión, sostenimiento anual y administración sean a cargo de la Caja de Ahorros exclusivamente. 3º. Se consideran obras en colaboración las realizadas con otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, mediante la aportación de bienes o servicios para el desarrollo de la obra en común o mediante la realización por la Caja de inversiones reales, necesarias para la puesta en marcha de la obra. En este último caso, tales inversiones revertirán a la Caja al finalizarse la misma por cualquier motivo, destinándose dichos bienes o el producto íntegro de su enajenación a nuevas obras benéfico-sociales. La obras en colaboración que se proyecten no tendrán otras limitaciones que las de cumplir los fines antes indicados y las que se deriven de las necesidades de sostenimiento de la obras benéfico-sociales propias ya acometidas”.

Cita el Tribunal la Sentencia de la misma Sala y Sección de 25 de enero de 1995 (RJ 1995, 1593) cuando se plantea si la deducibilidad de las “partidas destinadas a actividades deportivas y culturales se encuentra comprendida en el artículo 13.1) de la propia Ley de este Impuesto, cuando atribuye tal carácter a Las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rijan”.

“Por tanto, la cuestión ha de ser resuelta de conformidad con la Ley del Impuesto y las normas legales por las que la Caja se rige.

(...)”.

“Por su parte, “los artículos 22 y 23 del Real Decreto 27 agosto 1977 establecieron que dichas obras benéfico-sociales se orientarán a la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social, añadiendo el apartado 2 del primero que La autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorro, una vez aprobadas por sus Asambleas Generales, se concederá por el Ministerio de Economía a la vista de los datos contenidos en las correspondientes solicitudes y Memorias y teniendo presentes los criterios expuestos en el número anterior de este artículo. Y, por su parte, los Estatutos sociales de la «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao» (en la medida que están debidamente testimoniados en autos) le atribuyen la participación en aquellas «actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el nivel social y económico en la zona de actuación del Establecimiento». De esta forma, el propio razonamiento antes transcrito de la Sala de instancia («Con estas subvenciones se pudo indudablemente contribuir a difundir la existencia de la entidad y la índole de sus objetivos y finalidades primordiales y tal vez se generó en la colectividad [o se extendió si ya había nacido] la idea de que era socialmente conveniente transformarse en clientes de la Caja, gracias a que la actividad de ésta tenía una positiva repercusión social») no permite reconocerles el carácter de obras benéfico-sociales.

Excluido, pues, este concepto, es evidente que las cantidades de referencia han de ser consideradas como liberalidades y, en consecuencia, como partidas no deducibles, a tenor del artículo 14 de la Ley del Impuesto; procediendo, en este caso, dar lugar al recurso.”

(...)

“La sentencia recurrida se expresa en los siguientes términos (Fundamento de Derecho Sexto):

“En relación con la cuestión relativa al incremento de base imponible realizado por la Inspección, en tanto que no reconoce determinadas partidas aplicadas a dotar la Obra Benéfico Social, hemos de partir de la legislación aplicable al respecto, constituida por el artículo 13 de la Ley del Impuesto (LIS) y el art. 121 de su Reglamento de aplicación.

El artículo 13 establece que “para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquellos y el importe del deterioro

sufrido por los bienes de los ingresos que procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes: L) las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinen a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas legales por las que se rigen”.

En los mismos términos se muestra el artículo 121 del Reglamento, que en el artículo 122 establece los requisitos de índole contable de carácter temporal.

La actora alega que, por su parte, se han cumplido estos dos requisitos impuestos y que en cuanto a las normas legales por la que se rigen, habrá que acudir a la Ley Orgánica 9/1982 y al Decreto autonómico 45/1985, de acuerdo con cuyo art. 6 “La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha autoriza las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las Obras Benéfico Sociales propias y en colaboración establecidas con anterioridad así como las asignaciones para la realización de nuevas obras sociales”.

En definitiva, alega la actora que las dotaciones efectuadas son deducibles, ya que se han realizado en el ámbito de las finalidades y con el límite cuantitativo autorizado por la Junta de Castilla-La Mancha y por el Banco de España, que a su juicio son los únicos organismos que tienen facultades para aprobar y supervisar tanto las finalidades como la cuantía que las Cajas de Ahorro quieren destinar a la misma. Aduce, además, que en comunicaciones a la Inspección de los Tributos le fue enviada al Inspector actuante la documentación acreditativa de las autorizaciones de la Comunidad de Castilla-La Mancha para realizar las obras Benéfico-Sociales de los años solicitados para su comprobación y que todas las dotaciones fueron a su vez detraídas de los resultados obtenidos por la entidad y autorizada la distribución de los resultados por la mencionada comunidad autónoma, tal y como admite el inspector actuante, al no señalar nada en contrario en su informe ampliatorio.

Por el contrario, el TEAC acepta la deducibilidad de determinadas partidas, considerando en su resolución únicamente la exclusión de aquéllas que constan en subpartidas genéricamente expresadas, con la sola mención al concepto y a la cantidad global, pero sin que conste el detalle sobre el destino de la subvención, entrega o gasto, a fin de verificar que se han aplicado verdaderamente a fines propios de la Obra Benéfico-Social. En suma, únicamente excluye el TEAC aquellas cantidades mencionadas de forma abstracta en apuntes comprensivos de varios gastos que no se detalla, alegando que la ambigüedad con que se describen impiden determinar su verdadera naturaleza a efectos de poderles reconocer el carácter benéfico social en los términos señalados por el Real Decreto 2290/1977 y la

Orden de 19 de junio de 1979, por lo que dichas partidas deben ser consideradas como liberalidades.

En efecto, según prescriben los artículos 22 y 23 del Real Decreto de 27 de agosto de 1977 dichas obras benéfico-sociales se orientarán “a la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social” añadiendo el apartado 2 del primero que “la autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorro, una vez aprobadas por sus Asambleas generales, se concederá por el Ministerio de Economía a la vista de los datos contenidos en las correspondientes solicitudes y Memorias y teniendo presente los criterios expuestos en el número anterior de este artículo”.

Pues bien, en el presente supuesto, no consta en el expediente cuáles fueron las finalidades y objeto de las partidas controvertidas a que se ha hecho referencia y que vienen identificadas únicamente por determinados apuntes contables y su importe, por lo que ante la ausencia de más datos, resulta conclusión obligada la de desestimar la demanda en este punto, ya que la entidad actora no ha logrado acreditar (ni lo ha intentado, puesto que únicamente solicitó el recibimiento a prueba para tener por presentados los documentos que adjuntaba a su demanda, no para aclarar la naturaleza y finalidad de los gastos a que nos venimos refiriendo) que las citadas partidas en efecto hayan cumplido los requisitos para ser consideradas deducibles.

Además, que la dotación al fondo se haya llevado a cabo con respeto a las normas estatales o autonómicas que disciplinan el régimen jurídico de las Cajas de Ahorro no significa, sin más, que toda aplicación formal de gasto a finalidades benéfico-sociales sea deducible en el Impuesto de Sociedades, pues habrá de estarse a lo que dispone la Ley reguladora del Impuesto, que define los requisitos para considerar como tales a los gastos producidos, para conocer el alcance último de la deducción que se pretende y su procedencia.”

El motivo no prospera.

INDICE CRONOLÓGICO

- * Sentencia de 13 de julio de 2009 (Social) TOL 1.584.727**
Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación 222
- * Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.634.836, RJ\2010\909**
Cooperativa de viviendas. Cantidades abonadas a cuenta. Calificación de la derrama pagada por los socios cooperativistas de la PSV al escindirse en nuevas cooperativas. Impuesto sobre el Valor Añadido. Hecho imponible. Sujeción de las derramas al IVA 224
- * Sentencia de 2 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.775**
Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social 241
- * Sentencia de 15 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.506**
Sociedades Laborales. Momento en que se debe formular la solicitud de prestación por desempleo en su modalidad de pago único cuando el beneficiario de la prestación pretenda iniciar, junto con otros trabajadores, una experiencia de autoempleo a través de una sociedad laboral de nueva creación. Dicha solicitud de abono debe ser anterior a la fecha en la que, en la realidad práctica, nace el nuevo empleo que justifica y da sentido al pago capitalizado de la prestación 229
- * Sentencia de 16 de octubre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.641.267**
Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios y legitimidad de estos para recurrir actos administrativos adversos a la sociedad de la que forman parte 231

* Sentencia de 23 de octubre de 2009 (Social) TOL 1.746.492 Cooperativas de Trabajo Asociado. El socio trabajador despedido de la cooperativa carece de derecho a percibir salarios de tramitación en caso de apreciación judicial de la improcedencia del despido. Naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, quedando totalmente descartada la naturaleza laboral de dicha relación, por lo que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación	222
* Sentencia de 4 de noviembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.747.616 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.768.761 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.761.988 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 16 de diciembre de 2009 (Cont. Adm.) TOL 1.776.348 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social	241
* Sentencia de 10 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/3863 Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendimientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.860.452 Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra benéfico-social	241

* Sentencia de 17 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2574	
Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené- fico-social	241
* Sentencia de 25 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2599	
Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené- fico-social	241
* Sentencia de 26 de marzo de 2010 (Cont. Adm.) TOL 1.837.822	
Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené- fico-social	241
* Sentencia de 9 de abril de 2010 (Cont. Adm.) RJ\2010\2782	
Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de deducibilidad de determinadas aportaciones a obra bené- fico-social	241
* Sentencia de 1 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/8082	
Mutualidades de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades: Ley 61/1978. Improcedencia de devolución de retenciones por rendi- mientos de capital mobiliario	233
* Sentencia de 2 de julio de 2010 (Civil) TOL 1.909.196	
Sociedad agraria de transformación. Responsabilidad subsidiaria de sus socios por las deudas sociales	232
* Sentencia de 7 de julio de 2010 (Cont. Adm.) RJ 2010/6088	
Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procedencia de la exención subjetiva en el citado impuesto prevista en el art. 45.IAb) del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previ- sión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular Fin de previsión social de la Mutualidad no puesto en tela de juicio	237

*** Sentencia de 27 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6940**

Cooperativa de viviendas. Objeto social. Modificación para permitir la venta a terceros de viviendas y parcelas para edificar para uso personal o familiar. Caducidad de la acción. Acuerdo no contrario al orden público. Presunción de legalidad de la modificación al haber sido inscrita en el Registro de Cooperativas 225

*** Sentencia de 28 de julio de 2010 (Civil) RJ\2010\6944**

Cooperativa de viviendas. Impugnación de acuerdo de asamblea general por el que se decide aceptar la oferta de compra por un constructor de las unidades de aprovechamiento sobrantes, y adjudicar a terceros una parcela sobrante. Si la cooperativa puede transmitir a terceros locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias, con igual motivo podrá, una vez adjudicadas las viviendas a los socios, transmitirles unidades de aprovechamiento sobrantes 226

*** Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Cont. Adm.). RJ 201/6720**

Mutualidad de Previsión social. Régimen fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA. Ejercicio 1996. Improcedencia de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de inmueble por Mutualidad. Falta de acreditación suficiente de la afectación del inmueble a un actividad de arrendamiento diferenciada de la actividad aseguradora de la entidad. Imposibilidad de deducción de las cuotas soportadas por tratarse de una actividad exenta: deducción improcedente 239